



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 41-001-41-89-003-2019-00834-00

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del Auto calendarado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

### II.- ANTECEDENTES

Mediante Auto fechado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso librar mandamiento ejecutivo con base en setenta y cuatro (74) facturas causadas por la prestación de servicios de salud, con ocasión al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, siendo notificado en su oportunidad, y posteriormente recurrido por la ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, quien solicitó la revocatoria de la aludida providencia.

### III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante recurso interpuesto el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, la ejecutada manifestó lo siguiente:

1.- Que el Juzgado desconoció que los documentos presentados como base de recaudo corresponden a obligaciones que emanan de un contrato de seguro obligatorio por accidentes de tránsito, y no directamente de las facturas en cuestión, razón por la cual, esgrimió que aquellos documentos se constituyen como títulos complejos que detentan un régimen jurídico especial, sin que se constituyan por si solos como títulos objeto de recaudo.

2.- Que las facturas que se pretenden constituir como título ejecutivo no corresponden a servicios prestados a la entidad o a afiliados de la aseguradora como lo expresó la ejecutante, sino a servicios suministrados a víctimas en accidentes de tránsito, quienes se constituyen como beneficiarios de la póliza tomada, siendo prueba de ello las respectivas reclamaciones anexadas por siniestros con afectación al SOAT, y de las cuales podrán los prestadores del servicio tramitar la respectiva reclamación con cargo a la póliza afectada.

3.- Que el título base de recaudo no es claro, toda vez que no se encuentran identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación, y factores que la determinan, en tanto la obligación del asegurador que se ejecuta surge de la existencia del derecho a la indemnización en cabeza del ejecutante, lo que

---

<sup>1</sup> Fol. 89, Cuaderno No. 12

<sup>2</sup> Fol. 128 – 141, Cuaderno No. 12



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

requiere del análisis sobre la existencia de un siniestro amparado por la póliza y la cuantía del mismo.

4.- Que no se esta en presencia de un título ejecutivo simple, toda vez que según la doctrina y la jurisprudencia, las facturas aquí reclamadas se acompañan como títulos complejos, debiendo reunir los respectivos documentos anexos para que sean reputadas como tal.

6.- Que al ser las referidas facturas objeto de controversia, con ocasión a la oportunidad de presentar glosas, objeciones, o devoluciones, en atención a disensos que presenten las aseguradoras en torno al valor cobrado, de ninguna manera podrían constituir obligaciones claras, expresas, y exigibles.

5.- Que la obligación no es expresa, habida consideración que de su redacción no se manifiesta ésta, en la medida que la factura solo cumple el requisito de demostrar la cuantía de la prestación del servicio, que no necesariamente significa o corresponde al monto de la indemnización.

6.- Que las facturas presentadas no son exigibles, toda vez que no se acompañan con lo dispuesto en los siguientes preceptos normativos:

- Numeral 3 del Artículo 1053 del Código de Comercio, colocar lo que ella pide.
- Artículo 1077 del Código de Comercio.
- Numeral 4 del Artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Numeral 8 del Artículo 41 del Decreto 056 de 2015.
- Numeral 8 del Artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.
- Artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.
- Artículo 2.6.1.4.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.
- Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, en el sentido de que no fueron objeto de glosas.

#### **IV.- TRASLADO DEL RECURSO**

Mediante memorial presentado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, descorrió traslado del recurso interpuesto, exponiendo:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Que la normatividad aplicable para la ejecución de las facturas objeto de recaudo es la dispuesta en el Decreto 056 de 2015.

Que el pago de las precitadas facturas deberá efectuarse dentro del término establecido en el Artículo 180 del Código de Comercio.

Que el Numeral 2 del Artículo 26 del Decreto 056 de 2015, establece los requisitos necesarios de la documentación a presentar ante la aseguradora para efectos de solicitar el pago de los servicios de salud prestados con ocasión a accidentes de tránsito, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por la parte ejecutante, en tanto se allegó la epicrisis o resumen médico de atención, y los documentos que soportan el contenido de la historia clínica.

Que las facturas en ejecución fueron glosadas por la parte demandada en un término superior a los tres (03) días hábiles dispuestos en el Artículo 773 del Código de Comercio, las que no obstante fueron contestadas por la CLÍNICA DE FRACTURAS, quien no acepto ninguna de las glosas argüidas, y posteriormente no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte de la aseguradora, entendiéndose entonces que aquellas fueron levantadas por la aquí ejecutada.

Que entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA no existe contrato de seguro alguno, no obstante, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal establecido en el Decreto 056 de 2015.

Que ante el argumento de la demandada según el cual no bastaba con allegar solo el título de recaudo, sino que se requería arrimar los soportes que demostraran la prestación del servicio de salud, trajo a colación el siguiente extracto jurisprudencial del Honorable Tribunal Superior de Neiva, a efectos de rebatir lo dicho, dentro del cual destacó:

*“Claramente se establece que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los Artículos 621 y 772 del Código de Comercio y Artículo 617 del E.T.”*

Que aun en el entendido de exigirse los requisitos aducidos por la ejecutada, la CLÍNICA DE FRÁCTURAS allegó anexo a cada título objeto de recaudo cada uno de los soportes indicados en el Artículo 26 del Decreto 056 del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), los cuales corresponden al formulario de reclamación, epicrisis y documentos soporte de la historia clínica.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que él mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y de ser el caso la reforme o revoque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

De acuerdo al Artículo 422 ejusdem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Así pues, procede en consecuencia este Despacho judicial a resolver el presente recurso de reposición bajo la siguiente argumentación:

5.1.- Frente al primer punto de reparo relativo al Desconocimiento por parte de éste Juzgador respecto de que las facturas objeto de recaudo emanan de un contrato de seguro obligatorio por accidente de tránsito, es menester aducir que en momento alguno se ha pretermitido aquello, y menos aún desconocido la normatividad especial dispuesta para su ejecución como lo pretende enrostrar la ejecutada, toda vez que el Despacho libró mandamiento ejecutivo acorde al análisis que de los títulos objeto de recaudo en cuestión realizó, bajo la sujeción del Decreto 056 de 2015, en armonía con las disposiciones regulatorias de las facturas dispuestas en el Código de Comercio.

5.2.- En lo que respecta al argumento según el cual las facturas que se pretenden constituir como títulos ejecutivos no corresponden a servicios prestados a la entidad o a afiliados, sino a los suministrados a las víctimas en accidentes de tránsito, se desestimara en igual forma que el anterior, pues se itera el Despacho en momento alguno desconoció aquello al momento de librar mandamiento ejecutivo, ni se constituye como razón suficiente para desestimar la exigibilidad de aquellas, pues el servicio prestado por la CLÍNICA DE FRATURAS Y ORTOPEDIA se dio en el marco de un mandato legal, tras lo cual la ejecutante en su legítimo derecho de reclamar por la asistencia médica impartida, ejecuta los títulos traídos a colación con cargo a las pólizas tomadas por los diferentes asegurados.

5.3.- En lo que atañe a la falta de los requisitos de forma de las facturas objeto de recaudo, por inexistencia de identificación del deudor, acreedor, naturaleza de la obligación, y factores que la determinan, se denegará en tanto visualizadas las mismas, se puede dilucidar diáfananamente que aquellas cumplen con los diferentes requisitos formales necesarios para su exigibilidad, pues se encuentran rotuladas con el nombre de la entidad aseguradora con cargo a la afectación de la póliza tomada, el nombre del acreedor en cabeza de la ejecutante, y la obligación descrita bajo la sujeción de la naturaleza de los servicios médicos prestados.

5.4.- Acusó de igual forma la actora la calidad de títulos complejos de las facturas reclamadas, manifestando en consecuencia la ausencia de los documentos anexos que les dotaran dicha calidad y por contera exigibilidad, no obstante, se despachará desfavorablemente lo argüido, en razón de que se observa que los documentos allegados al proceso reúnen los requisitos de Ley para ser considerados y cobrados como facturas por concepto de prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito, sin que sea necesario que se anexe la póliza SOAT o epicrisis como lo refiere la entidad ejecutada, pues se trata de facturas que se están cobrando en sede judicial, siendo dichos ítems solamente exigibles para su cobro extrajudicial, y aunque en gracia de discusión se aceptara el planteamiento de la recurrente, del plenario se acreditó que la CLÍNICA DE FRACTURAS allegó los documentos descritos anexos a cada factura.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Por tanto, pese a que la parte demandada afirma que las facturas aportadas base de recaudo no se acompañaron de los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, en lo concerniente a aquellos establecidos en el Artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, *“mediante el cual se definen los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud”*, dentro del cual destaca que los soportes requeridos frente al recobro por sucesos relativos a accidentes de tránsito se enmarcan a la epicrisis o resumen clínico de atención, y a los anexos que acrediten el contenido del mismo, no son exigibles para configurar un título complejo como lo sostiene la parte demandada, en razón de que los documentos enlistados están dirigidos especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador de servicios de salud, es decir que, no se puede exigir para iniciar el cobro por vía ejecutiva a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA el cumplimiento de lo dispuesto en dichas normativas, pues ante quien debe hacerlo es a la empresa responsable del pago, para que alegue su inobservancia de ser el caso, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello, por lo que los argumentos de la parte demandada no tienen acogida por el Despacho.

Bajo ese derrotero, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores simples, y por consiguiente, le son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser títulos ejecutivos complejos por mediar un contrato de seguro. Luego entonces, se tratan de títulos valores que en principio, y del estudio previo realizado a su contenido, se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar los momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

5.5.- Por último, esta Judicatura desestimaré de plano el razonamiento según el cual se adoleció de la exigibilidad del título al no ser expreso, en la medida en que tan solo se demostró la cuantía, empero aquello no significó o acreditó como cifra correspondiente al monto indemnizatorio, habida cuenta que dicho argumento se debió haber deprecando en la respectiva oportunidad para glosar las facturas objeto de recaudo, y como quedó demostrado del plenario, la recurrente no allegó los soportes que hubiesen probado la presentación de las glosas correspondientes en su oportunidad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se verifica que el mandamiento de pago librado se ajusta derecho. Razón por la cual no se repone el auto objeto de reproche, ordenándose por Secretaría la contabilización del término a la parte demandada para pagar y/o excepcionar.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA  
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Por lo expuesto se,

**VI.- RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **MAHIRA CAROLINA ROBLES POLO**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** la contabilización al día siguiente a la notificación de este proveído del término con que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**